



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

Pág.
Nº
1

OPINIONES JURÍDICAS

6

DICTÁMENES

Dictamen: 024 - 2010 Fecha: 01-02-2010

Consultante: José Antonio Li Piñar

Cargo: Presidente Ejecutivo

Instituto: Mixto de Ayuda Social

Informante: Maureen Medrano Brenes

Temas: Contrato laboral por tiempo determinado. Daños y perjuicios. Ampliación y aclaración del Dictamen N° C-299-2009 del 27 de octubre del 2009. IMAS. Aplicación de la indemnización del ordinal 31 del Código de Trabajo.

El señor Jose Antoni Li Piñar, Presidente Ejecutivo del Instituto Mixto de Ayuda Social, solicita a esta representación ampliar el Dictamen N° C-299-2009, específicamente referirnos a la forma en que debe ser fijada la indemnización para el funcionario que concluye, antes del plazo previsto, sus funciones en el puesto referido.

Mediante Dictamen N° C-24-2010 del 1 de febrero del 2010, suscrito por MSc. Maureen Medrano Brenes, Procuradora Adjunta, se concluyó que:

En síntesis, respecto a los términos en que debe aplicarse y materializarse la indemnización prevista en el ordinal 31 del Código de Trabajo, se colige que son dos los aspectos esenciales que deben inexorablemente acreditarse para que proceda dicho pago: a) la existencia de los daños y perjuicios; y b) la relación de esos daños y perjuicios en atención al plazo del contrato pactado, todo lo cual debe ajustarse a juicio de los tribunales, a la relevancia de la función desempeñada, y a la dificultad del trabajador para procurarse un cargo o empleo equivalente.

Para el reconocimiento de daños y perjuicios en este tipo de contrato de trabajo que finaliza antes del advenimiento del plazo, es dable enfatizar la facultad discrecional que le otorga dicha norma al juzgador para fijar el monto de la indemnización, ya que no podría ser fijada en forma arbitraria o abusiva por quien la otorga. Para ello, el legislador consideró algunos elementos esenciales que pueden coadyuvar a su determinación, tales como:

la duración del contrato, la importancia de la función desempeñada y la dificultad para obtener otro empleo. Todos estos factores serán valorados y analizados por el administrador de justicia para fijar la suma de dinero por concepto de daños y perjuicios.

La norma de cita establece expresamente que, la carga de la prueba de los daños y perjuicios compete al trabajador, lo que no podría ser de otra manera, por cuanto es ésta la parte de la relación laboral que ha sufrido el menoscabo patrimonial, por tanto es quien está legitimado y en condiciones reales de solicitarlo y probarlo. Además, deberá el patrono pagar al trabajador el importe correspondiente a un día de salario por cada siete días de trabajo continuo ejecutado.

Dictamen: 025 - 2010 Fecha: 02-02-2010

Consultante: José Adrián Vargas Barrantes

Cargo: Tesorero Nacional

Instituto: Ministerio de Hacienda

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Competencia del sujeto del acto. Títulos valores. Títulos de la deuda pública. Firma de documentos. Endeudamiento público. Reposición. Teoría del Órgano. Imputación. Ministerio de Hacienda. Tesorería Nacional.

El Tesorero Nacional, en oficio N° TN-1664-2009 de 3 de diciembre de 2009, recibido en la Procuraduría el 19 de enero último, consulta si:

“¿Es correcto que al realizar una reimpresión de un título valor del Estado por existir un error en el título original, este deba firmarlo quien en su momento ejercía el puesto de Ministro de Hacienda y el de Tesorero Nacional, o debe ser firmado por los que ejerzan los cargos actualmente?”.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, en oficio N° C-25-2010 de 2 de febrero, 2010.

1. Al concluir el período de nombramiento de un funcionario público o renunciar o ser removido del puesto, pierde la posibilidad de ejercicio de la competencia propia del cargo. Por consiguiente, su conducta no puede ser imputable al Estado.
2. La única posibilidad de que ex funcionario pueda continuar ejerciendo las funciones del cargo a pesar de su remoción, renuncia o vencimiento del período es la prorrogatio, cuando ella es autorizada por el ordenamiento. Autorización que no contempla nuestro ordenamiento para los cargos de Ministro o de Tesorero Nacional.

3. Por consiguiente, en principio, un ex ministro o un tesorero nacional no pueden actuar en nombre del Estado.
4. Un título de deuda pública reimpreso debe llevar las firmas de los funcionarios competentes, sean los titulares del cargo de que se trate.
5. En el caso de un bono de deuda interna del Estado, el título debe reimprimirse con la firma de quienes en el momento de la reimpresión ocupen los cargos de Ministro de Hacienda y de Tesorero Nacional.
6. Por consiguiente, la firma de un ex titular del cargo en el título reimpreso es nula y puede configurar el delito de falsedad ideológica.
7. Dicho título reimpreso con la firma de un ex funcionario no configurará una obligación para el Estado y, por consiguiente, no extinguirá el título originalmente emitido.

Dictamen: 026 - 2010 Fecha: 25-02-2010

Consultante: Mario E. Morales Gamboa

Cargo: Decano

Institución: Colegio Universitario de Cartago

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera y Cristina Naranjo Galloni

Temas: Plus salarial. Carrera profesional. Colegio Universitario de Cartago. Consejo Directivo de Colegio Universitario. Decano. Concepto de jerarca o superior jerárquico supremo y máximo jerarca. Colegios universitarios. Naturaleza jurídica y estructura orgánica administrativa mínima (consejo directivo y decano). Distribución interna de competencias.

Por oficio DEC-35-2010 de 19 de enero de 2010 -recibido el 21 de enero del mismo año-, la Decanatura del Colegio Universitario de Cartago realiza consulta técnico jurídica a efecto de conocer a qué órgano de esa institución le corresponde reconocer el monto por carrera profesional de sus funcionarios; esto por cuanto el ordinal 30 del Decreto Ejecutivo N° 33048-H, de fecha 17 de febrero de 2006, denominado “Normas para la aplicación de la carrera profesional para Entidades Públicas cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria”, establece que el monto a reconocer por concepto de dicho incentivo económico se establecerá mediante resolución escrita del “máximo jerarca” y con visto bueno del departamento legal de la entidad.

Concretamente consulta:

¿Le corresponde al Consejo Directivo reconocer el monto (ingresos y reajustes) por concepto de carrera profesional a los funcionarios del Colegio Universitario de Cartago o en su defecto es una función del Decano?

Si la respuesta señala que debe ser el Consejo Directivo, entonces ¿podría el Órgano Director delegar esa función a la Decanatura en aras de alcanzar una gestión más eficaz, eficiente y célebre (sic) en cuanto al pago de la Carrera Profesional a los funcionarios?

La Procuraduría General de la República, por su Dictamen C-026-2010, de 25 de febrero de 2010, suscrito por el MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, concluye al respecto que:

1.- *La posición de máximo jerarca del Colegio Universitario de Cartago debe determinarse atendiendo especialmente a las competencias reglamentarias que se establecen, de forma exclusiva y excluyente, para cada uno de los órganos en su seno.*

2.- *En materia de empleo público, que sin duda conlleva el manejo y administración de lo atinente al recurso humano, es el Decano quien tiene las atribuciones de máximo jerarca que alude el artículo 30 del Decreto Ejecutivo 33048.*

3.- *Así que compete al Decano el reconocimiento mediante resolución escrita y con visto bueno del departamento legal de la entidad, del incentivo económico por concepto de carrera profesional a los funcionarios del Colegio Universitario de Cartago.*

Por la forma en que se evacua la consulta, resulta innecesario, y por ende, improcedente referirse a la segunda pregunta contenida en su consulta.

Dictamen: 027 - 2010 Fecha: 17-02-2010

Consultante: Janina Del Vecchio Ugalde

Cargo: Ministra

Institución: Ministerio de Gobernación y Policía

Informante: Grettel Rodríguez Fernández

Temas: Desconcentración administrativa. Órgano colegiado. Norma jurídica transitoria. Tribunal Administrativo Migratorio. Naturaleza jurídica. Órgano competente para su nombramiento y para la dotación de los recursos necesarios para su funcionamiento. Órgano competente para conocer los recursos de apelación presentados con anterioridad a la vigencia de la nueva ley.

La Ministra de Gobernación, Policía y Seguridad nos consulta sobre algunos aspectos relacionados con la entrada en vigencia de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley 8764. Específicamente se requiere de nuestro criterio en relación con las siguientes interrogantes:

“Puede el jerarca de esta Cartera, dictar una resolución con los términos y condiciones para la selección de los candidatos para ocupar los puestos de Jueces del Tribunal Administrativo Migratorio, recibir las ofertas, sin que existan las plazas correspondientes para el nombramiento de los jueces.

-Puede el jerarca de esta Cartera continuar conociendo en segunda instancia, sobre los asuntos migratorios, después de la entrada en vigencia del Tribunal Administrativo Migratorio (01-03-10), creado por la nueva Ley de Migración y Extranjería.

-Puede justificarse la acumulación de expedientes sin resolver hasta tanto se constituya el Tribunal Administrativo Migratorio, o podría constituirse un Tribunal Ad-hoc, conformado por el personal de la Asesoría Jurídica de este Ministerio.

-En vista de que no existen plazas en este momento, puede esta Administración utilizar de manera temporal, plazas pertenecientes al programa presupuestario de actividad central del Ministerio, para nombrar jueces y posteriormente, hacer los nombramientos en las plazas que se creen para ese efecto.”

Mediante pronunciamiento N° C-27-2010 del 17 de febrero del 2010, Licda. Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora Adjunta da respuesta a la consulta formulada, en los siguientes términos:

1. El Tribunal Administrativo Migratorio creado por la Ley General de Migración y Extranjería, Ley 8764, es un órgano de desconcentración máxima e independencia funcional con competencia exclusiva para conocer los recursos de apelación presentados contra las resoluciones de la Dirección General de Migración y Extranjería, en materia de extranjería y la Comisión de Visas Restringidas y Refugio, en materia de refugio.
2. La competencia para nombrar a los miembros del Tribunal Administrativo Migratorio es otorgada al nuevo Consejo de Migración y Extranjería, por lo que será este órgano colegiado el que deberá efectuar el concurso a efectos de realizar esos nombramientos.
3. El nombramiento de los miembros del Tribunal Administrativo Migratorio, deberá ser realizada por el nuevo Consejo de Migración y Extranjería, una vez que este nuevo consejo haya sido integrado con todos los miembros y en la forma establecida por la ley.
4. El Ministerio de Gobernación y Policía es el organismo responsable de asegurar que existan los recursos materiales y humanos necesarios para el funcionamiento del Tribunal Administrativo Migratorio, toda vez que en el diseño efectuado por el Legislador en la nueva ley, dichas competencias son retenidas por el Ministerio de Gobernación y Policía, en condición de superior jerárquico del Ministerio.
5. El Tribunal Administrativo Migratorio es el órgano competente para conocer de los recursos de apelación presentados contra los actos de la Dirección General de Migración y Ex-

trajería con sustento en la anterior ley de migración, y que a la fecha de entrada en vigencia de la nueva ley, no hayan sido resueltos aún por el Ministro de Gobernación y Policía.

6. El Ministro de Gobernación y Policía no puede avocarse el conocimiento de los recursos de apelación presentados mientras el Tribunal Administrativo Migratorio no esté conformado, toda vez que dicha posibilidad fue vedada por el legislador al otorgar al Tribunal una desconcentración máxima.

Dictamen: 028 - 2010 Fecha: 25-02-2010

Consultante: Rosaura Cascante Cascante

Cargo: Secretaria

Institución: Municipalidad de Mora

Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Competencia administrativa. Concejo Municipal. Alcalde municipal. Competencias administrativas del alcalde. Competencias administrativas del Concejo Municipal.

Mediante oficio ACM-32-06-2008 de 18 de diciembre de 2008, se nos comunica el acuerdo del Concejo Municipal de Mora, celebrado en la sesión ordinaria N.º 32-2008-2010 del 8 de diciembre de 2008. El Concejo Municipal de Mora resolvió consultar a este Órgano Superior Consultivo sobre el alcance de las competencias de la alcaldía, en relación con las materias administrativas relativas al otorgamiento de patentes comerciales, patentes de licores, autorización de ante proyectos urbanísticos, proyectos de urbanizaciones y visado de planos. Esto a efecto de determinar el deslinde de competencias administrativas entre el Concejo Municipal y la Alcaldía.

En el oficio N° C-28-2010, Lic. Jorge Oviedo Alvarez, dictaminó:

- Como regla general de atribución de competencias, las funciones inherentes a la administración y gestión ordinaria de la Municipalidad pertenecen al ámbito de la alcaldía.
- Empero, dicha regla admite que, por vía de excepción, la Ley atribuya competencias administrativas al Concejo Municipal.
- Corresponden además al Concejo Municipal todas aquellas competencias administrativas que exijan la ponderación de elementos, no solamente técnicos y jurídicos, sino también de cuestiones de interés general, que pueden ser de índole político, social, económico, cultural o ambiental. Esto, siempre y cuando la Ley no determine expresamente cuál órgano del gobierno municipal es el competente.
- El otorgamiento de las patentes de licores y el visado de planos son competencias municipales que se encuentran dentro del ámbito de la Alcaldía Municipal. Lo anterior, haciendo la salvedad de que la competencia para determinar el número de patentes que se pueden rematar en un determinado cantón, es competencia del Concejo Municipal.
- El otorgamiento de patentes comerciales, y la autorización para urbanizar, son competencias del Concejo Municipal.

Dictamen: 029 - 2010 Fecha: 26-02-2010

Consultante: Ramón Venegas Porras

Cargo: Auditor Interno

Institución: Defensoría de los Habitantes de la República

Informante: Licda. Berta Marín González y Licda. Grettel Rodríguez Fernández

Temas: Límites de la discrecionalidad administrativa. Trabajador (a) interino (a). Nombramiento en el empleo público. Principio de idoneidad del servidor público. Defensoría de los habitantes. Discrecionalidad del jerarca para elegir entre las personas que reúnan los requisitos. Límites a la discrecionalidad del jerarca. Criterio no vinculante de la oficina de recursos humanos. Responsabilidad sobre el nombramiento.

El Señor Auditor Interno de la Defensoría de los Habitantes, solicita el criterio de esta Procuraduría General de la República, en relación con los procedimientos de nombramiento a lo interno del órgano. Específicamente, se consulta lo siguiente:

PRIMERO: “En la defensoría los nombramientos de personal interino son potestad exclusiva de los jefes, pero no media previamente en ese proceso ningún concurso interno para su selección, ni estudios técnicos para probar su idoneidad a realizar por Recursos Humanos, ... La duda concreta es si con base en esta omisión o vacío de control interno, eventualmente se estaría infringiendo alguna normativa vigente, ya sea a lo interno de la Defensoría como lo dispuesto en el Estatuto del Servicio Civil y la que se rige para el personal de la Asamblea Legislativa, donde esta Defensoría se encuentra adscrita...”

SEGUNDO: la segunda consulta concreta se refiere a la procedencia legal y técnica cuando los jefes deciden nombrar en propiedad a un funcionario que venía desempeñando determinado cargo de forma interina y el Defensor o Defensora, de acuerdo con la Ley General de la Administración Pública, se aparta del criterio o dictamen técnico vertido por Recursos Humanos, que considera que el servidor propuesto no reúne el requisito imprescindible de idoneidad, Siendo así, a la luz de la normativa existente, cuatro interrogantes o dudas para evacuar: a) ¿con que herramienta de medición fehaciente y objetiva debiera contar el Jerarca para nombrar, alternativamente, en propiedad personal que está interino, si este no participó en ningún concurso para demostrar su idoneidad para el puesto ni existió recomendación técnica de Recursos Humanos en ese sentido positivo?; b) ¿No existen limitantes al poder discrecional del jerarca para emitir este tipo de actos o aprobaciones, cuando no cuenta con el asidero técnico que confiera respaldo a esta decisión?; c) Siguiendo el principio de la jerarquía de las normas aplicables en el sector público en materia de administración de recursos humanos, si existen vacíos legales con respecto a la normativa interna y las leyes generales del derecho positivo tradicionales, correspondería a esta Defensoría llenar o integrar los mismos con base en la normativa del Poder Legislativo donde esta entidad está adscrita o se debe aplicar supletoriamente la del Servicio Civil?; d) ¿De resultar este tipo de decisiones o actos administrativos manifiestamente ilegales y o arbitrarios, contrarios a las sanas prácticas administrativas según la Ley de Control Interno, en especial en cuanto a la eficiencia y eficacia en la administración de los recursos, qué tipo de responsabilidad disciplinaria, civil o de otra índole podría haber a los jefes y titulares subordinados inmediatos que incurran eventualmente en este tipo de faltas?”

Mediante Dictamen N° C-29-2010 del 26 de febrero del 2010, Licda. Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora del Área de Derecho Público y Licda. Berta Marín González, Abogada de Procuraduría, dan respuesta a la consulta efectuada, arribando a las siguientes conclusiones.

- El ingreso al régimen de empleo público, presupone que el servidor ha demostrado su idoneidad para el puesto. Dicha idoneidad implica el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el puesto y la demostración, por los medios técnicos correspondientes, de que el servidor escogido tiene la habilidad y capacidad de desempeñar el cargo para el que se le está nombrando.*
- La diferencia básica entre el servidor interino y el servidor en propiedad, es la vocación de provisionalidad que tiene el servidor interino, que hace menos rigurosa su escogencia en relación con el servidor regular, lo que implica que no en todos los casos será necesario efectuar un concurso público para nombrar a un funcionario interino.*
- En el caso de la Defensoría de los Habitantes, la normativa que regula el nombramiento de los funcionarios interinos permite al Defensor de los Habitantes, decidir de forma discrecional si efectúa un concurso interno o si efectúa un nombramiento directo.*
- Los criterios técnicos que emita la Oficina de Recursos Humanos sobre la calidad e idoneidad del servidor interino por nombrar, no resultan vinculantes para el Defensor de los*

Habitantes, pero al descartar el criterio técnico el Defensor deba motivar el acto administrativo de nombramiento de forma que justifique las razones que lo llevan a apartarse del criterio técnico.

5. *La discrecionalidad en el nombramiento efectuado esta sujeta a los límites que le impone el ordenamiento jurídico, referidos tanto a los requisitos mínimos que debe cumplir el funcionario, el procedimiento para efectuar el nombramiento, como a los criterios de la ciencia, la técnica y los principios de conveniencia, oportunidad y justicia.*
6. *Los funcionarios interinos no pueden adquirir la condición de servidores en propiedad por el sólo transcurso del tiempo, ya que dicha condición sólo se adquiere después de haber comprobado la idoneidad para el puesto.*
7. *En caso de ausencia de norma que regule una situación concreta en el Estatuto Autónomo de Servicios de la Defensoría de los Habitantes, es posible aplicar supletoriamente el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, por así disponerlo expresamente el Estatuto Autónomo.*
8. *Si un superior efectúa un nombramiento no ajustado al ordenamiento jurídico, podría incurrir en responsabilidad administrativa, civil y penal, determinación que dependerá de cada caso concreto.*

Dictamen: 030 - 2010 Fecha: 01-03-2010

Consultante: Roy González Rojas

Cargo: Gerente General

Institución: Banco Central de Costa Rica

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Instrumentos de política monetaria. Banco Central de Costa Rica. Política de mercado abierto. Sistema Bancario Nacional. Reporto no bursátil. Autoridad monetaria. Mercados monetarios. Mercado integrado de liquidez. Operaciones de mercado abierto. Financiamiento del Banco Central a entidades fiscalizadas. Mercado de créditos garantizados. Sistema de pagos.

El Gerente General del Banco Central de Costa Rica, en oficio N° GER-324-2009 de 12 de agosto de 2009, consulta sobre “si es posible, jurídicamente, para el Banco Central organizar dentro del Mercado Integrado de Liquidez, un mercado de reportos no bursátiles y otro tipo de mecanismos, como parte de la instrumentalización de su política monetaria, sumado al mercado de crédito garantizado que actualmente se encuentra en operación”.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, en oficio N° C-030-2010 de 1 de marzo del 2010, dictamina que:

1. De acuerdo con la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, este Ente puede realizar operaciones de mercado abierto como un instrumento para manejar la liquidez y las tasas de interés. Por consiguiente, a través de la participación del Banco Central en los distintos mercados se busca alcanzar los objetivos de la política monetaria.
2. Como parte de las responsabilidades que le corresponde en el sistema financiero, es propio de la banca central otorgar préstamos regulares y de emergencia a los bancos y entidades financieras. En especial, otorgar créditos a bancos que sufren problemas de liquidez. Estas operaciones se consideran parte de la política monetaria.
3. Es decir, como parte de su política monetaria, el Banco Central puede intervenir en los mercados de dinero, proporcionando a las entidades reguladas y fiscalizadas un mecanismo de financiamiento para manejar su liquidez y, en general, propiciar las condiciones para que esas entidades manejen su riesgo de liquidez.
4. Ese mecanismo de financiamiento puede consistir en operaciones de crédito o facilidades de depósito. Operaciones garantizadas con activos financieros.

5. Para la ejecución de las políticas del banco central es importante el desarrollo del mercado de dinero, ya que eso facilita la transmisión de esas políticas y, por ende, su eficacia.
6. Organizar y promover el desarrollo de esos mercados no solo favorece las políticas monetarias sino que contribuye con una de las funciones esenciales del Banco Central, sea la referida al buen funcionamiento del sistema de pagos.
7. En efecto, corresponde al Banco Central procurar el buen funcionamiento y la eficiencia del sistema de pagos internos y externos y en general, promover un sistema de intermediación financiera estable y eficiente. Por ende, procurar la estabilidad y eficiencia de los mercados financieros. Objetivo que puede afectarse cuando las entidades sufren problemas de liquidez, que pueden arriesgar su operación y pagos y, por esa vía su estabilidad.
8. De conformidad con el artículo 52 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, el reporto es una operación de crédito del Banco Central, celebrada con valores de deuda pública que estén en el mercado secundario. Esas operaciones deben realizarse en los mercados bancarios y bursátiles.
9. El Banco Central realiza las operaciones de reporto en cumplimiento de su política monetaria y, por ende, en sus funciones propias como banca central. Es por ello que puede realizar esas operaciones fuera del mercado de valores.
10. La organización de un mercado de reportos en el cual las entidades fiscalizadas por las cuatro superintendencias financieras del país pueden negociar entre ellas o con el Banco Central, todo a efecto de solucionar sus problemas de liquidez, se enmarca dentro de la esfera de competencias propias de la banca central.
11. Ello porque la ineficacia de un mercado de dinero es susceptible de afectar los objetivos de la política monetaria y, por ende, la actuación del banco central.
12. Por lo que en la medida en que la organización y reglamentación del mercado de reportos tienda al cumplimiento de los fines propios Banco Central y con ello la política monetaria, es una actividad compatible con su naturaleza de banca central.

Dictamen: 031 - 2010 Fecha: 01-03-2010

Consultante: Jorge Rodríguez Quirós

Cargo: Ministro

Institución: Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones

Informante: Silvia Patiño Cruz

Temas: Procedimiento administrativo ordinario. Vicios del procedimiento administrativo. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo. MINAET. Dictamen vía artículo 173 LGAP. Requisitos para declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta cuando el acto es dictado por el poder ejecutivo.

Por oficio DM-2265-2009 del 10 de diciembre de 2009, recibido en esta institución el 15 de diciembre siguiente, el señor Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones solicita que este órgano técnico jurídico emita el dictamen estipulado en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, a efectos de declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de la concesión de extracción de materiales en cauces de dominio público, otorgada a la sociedad Las Cóncavas S.A.

Mediante Dictamen N° C-31-2010 del 1 de marzo de 2010, suscrito por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó que esta Procuraduría se encuentra imposibilitada para rendir el dictamen favorable solicitado, por cuanto quien nombró el órgano director del procedimiento y solicitó el pronunciamiento a esta representación, fue el señor Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, y no el Poder Ejecutivo como corresponde, pues el acto que se pretende anular fue emitido por este último. Lo anterior, genera la nulidad absoluta de todo lo actuado y no puede ser convalidado en forma posterior al tratarse de un vicio sustancial del procedimiento.

Dictamen: 032 - 2010 Fecha: 01-03-2010**Consultante:** Ana Eugenia Ramírez Ruíz**Cargo:** Secretaria**Institución:** Municipalidad de La Unión**Informante:** Gloria Solano Martínez y Elizabeth León Rodríguez**Temas:** Potestad administrativa de anulación del acto. Fraccionamiento y urbanización. Permiso municipal de construcción. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Potestad sancionatoria administrativa. Requisitos de admisibilidad de consultas. Visado municipal de fraccionamiento. Anulación de visados municipales. Obras sin permisos de construcción.

La señora Ana Eugenia Ramírez Ruíz, secretaria del Concejo Municipal de la Municipalidad de La Unión, transcribe el acuerdo tomado en sesión ordinaria N° 248 del 9 de julio de 2009, Artículo 15, que dispone:

“Se conoce expediente sobre solicitud de declaratoria de nulidad o lesividad de 22 visados en el 2003. Al respecto esta Comisión, considerando la recomendación del señor Johnny Pérez, quien se entrevistó con la Auditora Interna sobre este asunto, recomendando al Concejo Municipal enviar el expediente a la Procuraduría General de la República para que se pronuncie sobre la caducidad y si ese visado otorga algún derecho a los usuarios”.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-032-2010 del 1° de marzo de 2010, suscrita por la Procuradora Licda. Gloria Solano Martínez y la Asistente de Procuraduría Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

En el oficio remitido no se plantea con precisión y claridad la consulta exacta que se pretende evacuar y la información que se adjunta corresponde a una investigación concreta referente al otorgamiento de una serie de visados municipales que al parecer, contravienen el plan regulador del cantón, así como la existencia de viviendas que no cuentan con permiso de construcción, por lo que la gestión planteada no se ajusta a los requisitos de admisibilidad de las consultas dispuestos por nuestra Ley Orgánica, y por tanto, nos encontramos imposibilitados para emitir el criterio solicitado. Sin embargo, se hace un repaso de algunos de los dictámenes emitidos por este órgano consultivo, a fin de que sean tomados en cuenta al tramitar los casos concretos pendientes de resolución.

Dictamen: 033 - 2010 Fecha: 09-03-2010**Consultante:** Omar Villalobos Hernández**Cargo:** Auditor Interno**Institución:** Municipalidad de Orotina**Informante:** Luz Marina Gutiérrez Porras**Temas:** Trabajador (a) interino (a). Nombramiento en el empleo público. Reclutamiento y selección en el empleo público. Idoneidad del cargo. Inopia comprobada. Funcionarios interinos. Validez de la experiencia adquirida bajo esa condición:

El Auditor Interno de la Municipalidad de Orotina, mediante Oficio AL-010-2010, de 04 de febrero del 2010, solicita a este Despacho, el criterio técnico jurídico acerca de algunas dudas que le surgen a raíz de lo dispuesto en el artículo 130 del Código Municipal, específicamente *“¿Qué cantidad de concursos externos deben realizarse para establecer la existencia de inopia comprobada? Y una vez declarada ésta: ¿Qué principios deben respetarse para nombrar el funcionario aduciendo inopia?”*. Asimismo, consulta sobre la validez de la experiencia adquirida por un servidor que ha estado por más de dos meses de manera interina en un puesto de esa Municipalidad, en contravención de lo dispuesto por el artículo 130 del Código Municipal.

Luego del estudio correspondiente, Msc. Luz Marina Gutiérrez Porras, Procuradora del Área de la Función Pública, concluye:

“1.- De conformidad con los artículos 128, 129 y 130 del Código Municipal, la Municipalidad deberá llenar las plazas vacantes, siguiendo de manera ordenada, los tres mecanismos, claramente determinados en dicha normativa. En primer lugar, deberá recurrir a un ascenso directo del funcionario calificado para el

efecto y si el puesto es del grado inmediato; o bien ante inopia comprobada en esa etapa, debe convocar a un concurso interno entre todos los empleados de la institución; o en su defecto, convocar, finalmente a un concurso externo, publicado por lo menos en un diario de circulación nacional y con las mismas condiciones del concurso interno.

2.- Es posible la repetición del concurso externo, a que refiere el artículo 128 del mencionado Código, si la administración considera que existen razones válidas que lo ameriten; pues de lo contrario, podría ser absurdo e infructuoso repetirlo, cuando ya ha quedado suficientemente comprobado a través del o de los anteriores concursos, la escasez de personal que cumpla con los requisitos mínimos de un determinado puesto o puestos.

Si la inopia comprobada persiste y las necesidades del servicio requiere la ocupación del puesto vacante, es recomendable, en virtud del artículo 125 del Código Municipal, que la Municipalidad solicite la colaboración a la Dirección General del Servicio Civil, a fin de que como órgano técnico en la materia de administración de personal, se pueda buscar alguna solución viable al respecto, sin que con ello se viole el principio de idoneidad que se exige para la ocupación de los puestos en la Administración Pública.

3.- La circunstancia de que un servidor público se le haya tenido en forma interina, ocupando una plaza por más tiempo del plazo previsto en el artículo 130 en cuestión, en nada vendría a contrarrestar la validez de la experiencia que adquirió en la función pública durante ese lapso, que en todo caso, es la administración quien lo mantuvo bajo esa condición; y, como tal, no se le podría dejar de tomar en cuenta el tiempo laborado en la Administración Municipal, como uno de los elementos a evaluar en la eventual ocupación del puesto en concurso.”

Dictamen: 034 - 2010 Fecha: 09-03-2010**Consultante:** Alberto Dent Zeledón y otro**Cargo:** Presidente**Institución:** Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero**Informante:** Magda Inés Rojas Chaves**Temas:** Superintendencia de Pensiones. Operadora de pensiones. Resolución de reclamos de afiliados. Potestad sancionadora. Contrato sobre planes de pensiones. Texto original Ley Régimen Privado de Pensiones Complementarias. Eficacia de esos contratos. Comisiones. Principio de no discriminación. Igualdad de trato.

El Presidente del CONASSIF y el Superintendente de Pensiones, en oficio N° PDC-005-2010 –SP-055-2010 de 8 de enero 2010, consultan *“sobre si la Superintendencia de Pensiones, procurando el respeto de los contratos para la administración de fondos voluntarios de pensiones suscritos con anterioridad a la vigencia de la Ley de Protección al Trabajador, puede, de oficio o ante denuncia de los afiliados, ordenar a una operadora de pensiones cumplir con las cláusulas relativas a las comisiones y, en caso de encontrarse excesos en los cobros, pueda exigir la devolución de lo pagado de más, depositando de nuevo estos montos en las cuentas individuales de los afiliados”*.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, en Dictamen N° C-34-2010 de 9 de marzo, 2010, concluye que:

1. De conformidad con el texto original de la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, N° 7523 de 7 de julio de 1995, entre las operadoras de planes de pensiones (hoy operadoras de pensiones) y sus afiliados se establecía una relación de naturaleza contractual.
2. Por medio del contrato se establecía el monto de la cotización por parte del afiliado, el plazo del contrato y la designación de los beneficiarios en caso de muerte, así como los términos y las condiciones del plan o sistema a que se afiliaba el interesado y las condiciones establecidas directamente por la Ley.
3. Si bien en el establecimiento de la comisión por administración del fondo no participaba el afiliado, lo cierto es que, al incluirse en el contrato correspondiente, vinculaba a ambas partes signatarias; por ende, a la operadora.

4. Por ende, al estar la comisión comprendida en un contrato solo podía ser modificada en los términos pactados, resultando inválida cualquier modificación no autorizada por la ley o ese contrato.
5. Al entrar en vigencia la Ley de Protección al Trabajador, N° 7983 de 16 de febrero del 2000, se modifica sustancialmente el régimen voluntario de pensiones complementarias. No obstante, en una norma de derecho intertemporal, el legislador decidió mantener las cláusulas contractuales establecidas con base en el texto original de la Ley 7523. De manera tal que las situaciones jurídicas surgidas al amparo del contrato mantienen su eficacia y continúan regulándose por él.
6. El efecto inmediato de esa supervivencia es la posibilidad de que la relación entre operadora y afiliado se sujete a disposiciones diferentes de las establecidas uniformemente conforme el texto de la Ley 7983.
7. Esa diferencia de régimen no violenta el artículo 45 de la Ley de Protección al Trabajador, ya que este artículo permite diferenciar entre los afiliados cuando la excepción está prevista en la ley. Caso en que se encuentran los contratos anteriormente indicados, según el artículo 76 y el Transitorio XV de la Ley de Protección al Trabajador.
8. La Superintendencia de Pensiones ejerce su competencia en forma general respecto de los fondos y sistemas de pensiones supervisados, de manera tal que sus potestades frente al régimen voluntario de pensiones complementarias no pueden verse afectadas por el momento en que tiene lugar la afiliación a ese régimen de pensiones.
9. Parte de esa competencia consiste en resolver las denuncias de los afiliados contra los entes autorizados. Esa facultad de resolución de conflictos determina que la Superintendencia pueda determinar si lo reclamado o denunciado es procedente o improcedente. En su caso, ordenar a la entidad que ajuste su conducta al ordenamiento, que cumpla sus obligaciones legales y contractuales o bien, imponerle una obligación de hacer como puede ser una orden de restitución de recursos no acreditados o cobrados indebidamente.
10. Esa resolución de reclamos se une al deber de la Superintendencia de fiscalizar la inversión de los fondos administrados por los entes supervisados y la composición de su portafolio de inversiones y comprobar la imputación correcta y oportuna de los aportes en las cuentas de los afiliados, incisos p) y q) del artículo 38 de la Ley 7523.
11. Las obligaciones que las leyes 7983 y 7523 imponen a las operadoras de pensiones están referidas a los distintos planes y fondos que administran y pueden ser exigibles por cualquier afiliado, con independencia del momento de constitución de la afiliación. Por consiguiente, el momento de afiliación no puede constituirse en un obstáculo para que la Superintendencia ejercite sus competencias y exija a las operadoras el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las leyes o de los contratos, incluidos los suscritos con anterioridad a la Ley de Protección al Trabajador.

Dictamen: 035 - 2010 Fecha: 05-03-2010

Consultante: Xenia Lozano Mackay

Cargo: Directora Ejecutiva

Institución: Federación Occidental de Municipalidades de Alajuela

Informante: Silvia Patiño Cruz y Floribeth Calderón Marín

Temas: Capacidad procesal. Expropiación municipal Federación municipal. FEDOMA. Naturaleza jurídica de las federaciones municipales. Capacidad activa de la potestad expropiatoria.

La Directora Ejecutiva de la Federación Occidental de Municipalidades de Alajuela solicita que se emita criterio sobre "... la capacidad que la Federación Occidental de Municipalidades de Alajuela posee para llevar a cabo un proceso de expropiación como ente representante y constituido por municipios."

Mediante Dictamen N° C-035-2010 del 5 de marzo de 2010, suscrito por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta y Licda. Floribeth Calderón Marín, Abogada de la Procuraduría se concluyó que:

La Federación Occidental de Municipalidades de Alajuela (FEDOMA), es un ente público, y como tal se encuentra facultado para ejercer la potestad expropiatoria dispuesta en el artículo 5 de la Ley de Expropiaciones, en cumplimiento de los fines que le han sido encomendados.

En virtud de que los estatutos de FEDOMA establecen a la Asamblea General como órgano superior, le corresponde a ésta acordar el proceso expropiatorio cuando corresponda, para lo cual deberá cumplir los requisitos establecidos en la ley.

Dictamen: 036 - 2010 Fecha: 10-03-2010

Consultante: Laura V. Arias Ramírez

Cargo: Presidenta

Institución: Asociación Administradora del Acueducto Urbanización Mirasol

Informante: Andrea Calderón Gassmann

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Asociación Administradora de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales. Consultas. ASADAS. Naturaleza jurídica. Asociaciones privadas. Admisibilidad. no pueden consultar personas privadas.

La Presidenta de la Asociación Administradora del Acueducto Urbanización Mirasol consulta nuestro criterio sobre el alcance de la Ley de Exoneración a las ASADAS, Ley N° 8776, pues –según nos explica– han tenido el inconveniente de que el Ministerio de Hacienda no le da trámite a sus solicitudes de exención, en virtud de que dicha legislación aún no ha sido reglamentada.

Mediante nuestro Dictamen N° C-036-2010 de fecha 10 de marzo del 2010, suscrito por Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, señalamos que la Procuraduría General de la República es el asesor técnico jurídico de las distintas dependencias de la Administración Pública, de tal suerte que no se encuentra facultada para responder consultas presentadas por particulares.

Que en este caso la gestión ha sido formulada por esa asociación, la cual ostenta naturaleza privada, por lo que, de conformidad con las disposiciones legales señaladas, nos vemos obligados a rechazarla, toda vez que de lo contrario estaríamos excediendo nuestras competencias legales.

En ese sentido, se retomaron algunas consideraciones vertidas en nuestro dictamen N° C-061-2008 del 4 de marzo del 2008, en el que se define la posición de esta Procuraduría acerca de su naturaleza privada, a pesar de las especiales labores de interés público que desarrollan.

OPINIONES JURÍDICAS

OJ: 051 - 2014 Fecha: 02-05-2014

Consultante: Zamora Alvarado Mireya

Cargo: Diputada

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Silvia Patiño Cruz

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Competencia de la Contraloría General de la República. inadmisibilidad por tratarse de un tema de hacienda pública

La señora Mireya Zamora Alvarado, diputada de la Asamblea Legislativa solicita que se emita criterio sobre lo siguiente:

"¿Qué marco legal cuenta la administración o un concesionario de Estado, en instaurar "cobro de peajes" en esta ruta "Cruce de Río Frío-Limón Centro", siendo que NO EXISTE ruta alterna para los usuarios?"

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-51-2014 del 2 de mayo del 2014, suscrito por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó que la materia consultada es competencia de la Contraloría General de la República, por lo que nos encontramos imposibilitados para pronunciarnos.

OJ: 052 - 2014 Fecha: 12-05-2014

Consultante: Cordero Barboza Ana Lorena
Cargo: Jefa de Área Comisión Permanente de Asuntos Sociales
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Esteban Alvarado Quesada
Temas: Reforma legal. Junta directiva de entidad bancaria. Proyecto de Ley Reforma del artículo 15 inciso b) y adición de un artículo 15 bis, de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal N° 4351 y sus reformas”, el cual es tramitado bajo el expediente legislativo N° 18.790.

La Señora Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, solicita el criterio sobre el proyecto de ley titulado “Reforma del artículo 15 inciso b) y adición de un artículo 15 bis, de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal N° 4351 y sus reformas”, el cual es tramitado bajo el expediente legislativo N° 18.790.

El Lic. Esteban Alvarado Quesada, Procurador, en la Opinión Jurídica N° OJ-052-2014 del 12 de mayo de 2014, emite criterio al respecto, concluyendo:

De conformidad con lo expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República que, el proyecto de ley titulado “*Reforma del artículo 15 inciso b) y adición de un artículo 15 bis, de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal N° 4351 y sus reformas*”, el cual es tramitado bajo el expediente legislativo N° 18.790, no presenta problemas de constitucionalidad y de legalidad, por lo cual su aprobación o no, es decisión exclusiva de los señores y señoras diputados.

OJ: 053 - 2014 Fecha: 26-05-2014

Consultante: Hannia Durán
Cargo: Jefa Área Comisión Permanente Especial de Ambiente
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Federico Quesada Soto
Temas: Proyecto de Ley. Protección animal. Política criminal. Principio de legalidad. Principio de tipicidad. Tipos penales.

Se solicita emitir criterio en relación con del proyecto de ley denominado, “*Reformas al Código Penal, Ley N° 4573, de 4 de mayo de 1970 y reformas de la Ley de Bienestar de los Animales, Ley N° 7451, de 17 de noviembre de 1994*”.

El proyecto de ley sometido a consideración de la Procuraduría General de la República, está conformado por cinco artículos, de modo que la presente opinión será evacuada en ese mismo orden. Cabe señalar que este órgano ya se manifestó sobre algunos aspectos del proyecto de ley en la Opinión Jurídica N° OJ-070-2013 del 3 de octubre del 2013.

OJ: 054 - 2014 Fecha: 27-05-2014

Consultante: Nery Agüero Montero
Cargo: Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Jorge Oviedo Alvarez
Temas: Principio de Libertad de Petición. Proyecto de Ley. Libertad de petición. República. Lobby. Obligación de transparencia.

Mediante oficio CJ-20-2013 de 22 de mayo de 2013 se nos ha puesto en conocimiento el acuerdo de la Comisión Permanente Asuntos Jurídicos de someter a consulta el proyecto de Ley N° 16.931, “Ley de Regulación del lobby en la Función Pública”.

Por Opinión Jurídica N° OJ-054-2014, Lic. Jorge Oviedo, concluye:

Con fundamento en lo expuesto, se tiene por evacuada la consulta del proyecto de Ley N° 16.931.

OJ: 055 - 2014 Fecha: 27-05-2014

Consultante: Ulloa Zúñiga Marcy
Cargo: Comisión Plena II
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera
Temas: Proyecto de Ley de “*Adición de un transitorio vii a la ley reguladora de la actividad portuaria de la costa del pacífico n° 8461 de 20 de octubre de 2005 y sus reformas*”. la prejubilación es un subsidio de desempleo, no una pensión. no es técnicamente viable la utilización de normativa transitoria para la definición del régimen por el cual pueden jubilarse los exempleados del incop.

Por oficio CPII-009, de fecha 23 de mayo último, mediante el cual la Licda. Marcy Ulloa Zúñiga de la Comisión Plena II de la Asamblea Legislativa, nos comunica que en sesión N° 1 de 21 de mayo de 2014, la Comisión con Potestad Legislativa Plena Segunda acordó consultarnos el texto sustitutivo del proyecto de Ley de “*Adición de un transitorio VII a la Ley Reguladora de la Actividad Portuaria de la Costa del Pacífico N° 8461 de 20 de octubre de 2005 y sus reformas*”, tramitado bajo el expediente legislativo N° 18219, publicado en el Alcance 106 a La Gaceta 111 de 11 de junio último.

Mediante Opinión Jurídica N° O. J.-055-2014 del 27 de mayo de 2014, suscrita por el MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, se concluyó:

“*De conformidad con lo expuesto, esta Procuraduría estima que el texto sustitutivo del proyecto de ley consultado, en cuanto a su contenido, presenta serias deficiencias conceptuales en lo jurídico y no cumple adecuadamente con las reglas de una apropiada técnica legislativa. Debiéndose en todo caso, ponderar adecuadamente la necesidad o conveniencia de promulgar, en los términos propuestos, esa regulación legal.*”

OJ: 056 - 2014 Fecha: 28-05-2014

Consultante: Delgado Ramírez Carolina
Cargo: Diputada
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Susana Gabriela Fallas Cubero
Temas: Recurso de Casación en materia contencioso administrativa. Decreto creador de Zona Protectora Tivives. Decreto 17023. Terminal de contenedores de Costa Rica. Recursos de Casación. Validez.

La arquitecta Carolina Delgado Ramírez, diputada para el período 2010-2014, solicita nuestro criterio sobre la vigencia y aplicación del Decreto Ejecutivo No. 17023-MAG, creador de la Zona Protectora Tivives, en relación con otras normas anteriores y posteriores.

La Procuradora M.Sc. Susana Fallas Cubero responde que no podemos referirnos a las dudas planteadas, debido a que existen recursos de casación admitidos en el proceso ordinario de Terminal de Contenedores de Costa Rica S.A. contra el Estado, expediente No. 06-318-163-CA, en el cual se discute sobre la validez del Decreto No. 17023-MAG.

OJ: 057 - 2014 Fecha: 28-05-2014

Consultante: agüero montero Nery
Cargo: Jefe Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico
Institución: asamblea legislativa
Informante: jorge oviedo alvarez
Temas: Juez de ejecución de la pena. Ejecución penal. Proyecto de Ley. Sistema penitenciario. Vigilancia de ejecución. Competencia especializada de la jurisdicción de ejecución de la pena. Medidas de seguridad y control. Técnica legislativa.

Mediante oficio CJ-258-2014 de 10 de abril de 2014 se nos ha puesto en conocimiento el acuerdo de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico de someter a consulta el texto sustitutivo del expediente N° 18.867 “Ley del Servicio penitenciario nacional y de acceso a la justicia para la ejecución de la pena.”

Por Opinión Jurídica N° OJ-057-2014, Lic. Jorge Oviedo, concluye:

Con fundamento en lo expuesto, se tiene por evacuada la consulta del proyecto de Ley N.° 18.867.

OJ: 058 - 2014 Fecha: 03-06-2014

Consultante: Hannia M. Durán
Cargo: Jefa de Área Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Julio Jurado Fernández
Temas: Proyecto de Ley. Aguas. Derecho de utilización de aguas. Aguas de dominio público. Consulta sobre Ley para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico.

La señora Hannia M. Durán, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios de la Asamblea Legislativa por medio del Oficio número ABM-055-2014 de 27 de marzo de 2014, donde se consulta nuestro criterio sobre el proyecto “Ley para la Gestión Integrada del Recurso Hídrico”, expediente legislativo número 17742.

Este proyecto tiene como objetivo regular la tutela, el aprovechamiento y el uso sostenible del agua continental y marina, que se considera un recurso limitado y vulnerable, así como la gestión integrada del recurso hídrico, tomando en cuenta la vulnerabilidad, adaptación y mitigación al cambio climático, que afecta directa o indirectamente al agua y los ecosistemas asociados.

En esa línea, reconoce de manera expresa el derecho humano al agua, garantizando a nivel legal un derecho fundamental que la Sala Constitucional ya ha reconocido anteriormente. En este sentido, el proyecto de ley en ese punto es plenamente coincidente con la interpretación que la Sala Constitucional ha hecho del artículo 50 constitucional, por lo que constituye un avance importante de nuestro ordenamiento jurídico en lo que al reconocimiento expreso de un derecho humano significa.

El Transitorio XI del Proyecto, podría tener roces de constitucionalidad en aquellos casos que se trate de ocupaciones en terrenos que sean de dominio público. Es una norma demasiado amplia que parece incluir cualquier tipo de ocupación. Así redactada la norma puede permitir que se sigan desarrollando actividades que, en muchos de los casos, podrían ser ilegales por contravenir el ordenamiento jurídico que regula lo relacionado a la titularidad de esos terrenos.

El señor procurador Lic. Julio Jurado Fernández concluye que con la salvedad hecha respecto del Transitorio XI, este Procuraduría no encuentra motivos de constitucionalidad que impidan la aprobación de este proyecto. En todo caso, se recomienda tomar en cuenta las observaciones hechas en atención a la técnica legislativa con el propósito de lograr un cuerpo normativa que satisfaga adecuadamente los fines y propósitos perseguidos.

OJ: 059 - 2014 Fecha: 16-06-2014

Consultante: Araya Alfaro Ana Julia
Cargo: Jefa Comisión Especial de la Provincia de Puntarenas
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Jorge Oviedo Alvarez
Temas: Proyecto de Ley. Competencia de la Contraloría General de la República. Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur. Régimen orgánico. Poder reglamentario. Institución Semiautónoma. Órgano unipersonal ejecutivo. Dietas. Principio de razonabilidad. Calificación de idoneidad.

Mediante el oficio CPII-028-2014 de 27 de febrero de 2014 se nos ha comunicado el acuerdo de la Comisión Especial Investigadora de la Provincia de Puntarenas mediante el cual se

envía para nuestra consulta el proyecto de Ley N.° 18.985, “Ley Orgánica de la Junta Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas (JUDESUR)”.

Por Opinión Jurídica N° OJ-059-2014, Lic. Jorge Oviedo, concluye:

Con fundamento en lo expuesto, se tiene por evacuada la consulta del proyecto de Ley N.° 18.985.

OJ: 060 - 2014 Fecha: 18-06-2014

Consultante: Manuel González Sanz
Cargo: Ministro
Institución: Ministerio de Relaciones Exteriores
Informante: Jorge Oviedo Alvarez y Amanda Grosser Jiménez
Temas: Convenios, acuerdos y tratados internacionales. Forum non conveniens. Forum non conveniens. Derecho internacional privado. Elección de foro. Alcance de la jurisdicción. Reconocimiento de sentencias extranjeras.

Mediante el oficio DGPE-DT/141-12 del 27 de agosto del 2012 se requiere el criterio de este Órgano Superior Consultivo sobre el denominado Convenio sobre Acuerdo de Elección de Foro realizado por la Haya el 30 de junio del 2005.

Por Opinión Jurídica N° OJ-060-2014, Lic. Jorge Oviedo Y Amanda Grosser, concluyen:

Con fundamento en lo expuesto, se tiene por evacuada la consulta planteada por el Ministerio de Relaciones Exteriores en relación con Convenio sobre Acuerdos de Elección de Foro.

OJ: 061 - 2014 Fecha: 18-06-2014

Consultante: Agüero Montero Nery
Cargo: Jefa de Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Silvia Patiño Cruz
Temas: Proyecto de Ley. Derechos de autor. Interpretación auténtica de la ley. Interpretación del término “autoridad” contenido en la Ley de Derechos de Autor.

La Licda Nery Agüero Montero, Jefa de Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa solicita el criterio de este órgano superior consultivo técnico-jurídico, sobre el proyecto de ley denominado: “Interpretación auténtica del término “autoridad” contenido en el artículo 50 de la Ley de Derechos de Autos y Derechos Conexos N°6683 del 14 de octubre de 1982”, el cual se tramita bajo expediente legislativo N.° 17.878.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-61-2014 del 18 de junio del 2014, suscrito por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó que a través de una interpretación auténtica únicamente pueden aclararse conceptos oscuros de la ley, pero sin exceder su contenido material, pues si se va más allá de la norma que se pretende aclarar, en realidad se estaría frente a una reforma de naturaleza legal, y no a una simple interpretación. Partiendo de ello conviene valorar por parte del legislador, si la simple interpretación del concepto “autoridad” contenido en el artículo 50 analizado, es suficiente o no para dotar de operatividad dicha norma jurídica, o si por el contrario es necesario aclarar el procedimiento bajo el cual se registrará la autoridad respectiva para suspender espectáculos públicos por violación a los derechos de autor, en cuyo caso se requeriría de una reforma legal.

Asimismo, que en caso de aprobarse la aclaración planteada, debe ajustarse la normativa infralegal a la nueva interpretación legal. Y debe valorar el legislador si desde el punto de vista práctico es suficiente o no que la suspensión de espectáculos públicos esté únicamente en manos de la autoridad judicial, sin la posibilidad de intervención inmediata de la autoridad policial. Lo anterior, sin embargo queda dentro de su margen de discrecionalidad.